



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1754/2015

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“DERECHO DE LOS ADULTOS MAYORES A
PENSIÓN COMPENSATORIA POR DOBLE
JORNADA. PERSPECTIVA DE
ENVEJECIMIENTO”

**RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 1754/2015**

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA IBARRA
OLGUÍN
SECRETARIA AUXILIAR: GERALDINA GONZÁLEZ DE LA VEGA
HERNÁNDEZ**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“DERECHO DE LOS ADULTOS MAYORES A PENSIÓN
COMPENSATORIA POR DOBLE JORNADA. PERSPECTIVA DE
ENVEJECIMIENTO”**

*Redacción: Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez**

El asunto derivó del juicio ordinario de divorcio promovido por un hombre que buscaba la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con su esposa, siendo ésta una persona de edad avanzada, ya que en el momento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el caso, ella contaba con 67 años.

Durante la tramitación del juicio, se hizo constar que en el tiempo que duró la unión matrimonial, la mujer se dedicó al cuidado de los hijos, así como a las labores propias del hogar, además de contar también con un empleo remunerado que le permitía aportar económicamente al sostenimiento familiar y gracias al cual, posteriormente, recibió una pensión jubilatoria por los años que prestó sus servicios.

Una vez seguidas las etapas procesales, el Juez del conocimiento dictó una sentencia en la que declaró disuelto el matrimonio y consideró innecesario fijar una pensión alimenticia a favor de la mujer en virtud de

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



que ella contaba con una pensión jubilatoria que le generaba ingresos propios para subsistir.

En desacuerdo con tal determinación, la mujer interpuso un recurso de apelación, el cual tuvo como resultado la confirmación de la sentencia que le resultaba desfavorable, por ende, promovió un juicio de amparo a fin de combatirla.

En su demanda de amparo, la mujer argumentó que se aplicó en su perjuicio el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche,¹ así como la tesis aislada de rubro "ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE),² toda vez que se determinó que por el hecho de gozar de una pensión por jubilación no le correspondía recibir una pensión alimenticia, ello sin tomar en cuenta su edad y sus problemas de salud, soslayando además la perspectiva de género con que debía juzgarse de conformidad con lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

¹ **Art. 288.-** En los juicios de divorcio, si los consortes tuvieran en común hijos menores de edad, desde su inicio se dará l304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no exista cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. La correspondiente intervención a los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quienes tendrán el deber de hacer al juez del conocimiento las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dichos menores, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

² Tesis: XXXI.13 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Registro 2003916





Al resolver, el Tribunal Colegiado consideró inoperantes dichos argumentos, pues estimó que eran una reiteración de lo esgrimido en el recurso de apelación, asimismo, determinó que el derecho contenido en el artículo 288 señalado, se actualiza sólo cuando existen hijos menores de edad, situación que no ocurrió en el caso en estudio; mientras que la tesis invocada, tiene efectos únicamente cuando en la duración del matrimonio, uno de los cónyuges no obtiene ingresos a causa de que en ese tiempo, se dedicó de manera exclusiva a las labores del hogar, lo cual no le era aplicable, ya que la mujer siempre contó con un empleo remunerado que incluso derivó en una pensión jubilatoria.

Por otra parte, dicho órgano resolvió que si la mujer pretendía acceder a una pensión a causa de que el monto de su jubilación no le era suficiente para cubrir sus gastos de subsistencia, así como las erogaciones médicas derivadas de su enfermedad, debió aportar pruebas que acreditaran la necesidad alimentaria, lo cual no realizó.

Inconforme con la resolución dictada, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que argumentó esencialmente lo siguiente:

- Que los agravios se invocaron nuevamente en virtud de la falta e inexacta valoración de los mismos por la Sala Civil.
- Que el hecho de contar con una pensión jubilatoria, no implicaba que se desconociera el derecho que le asiste a recibir una pensión alimenticia por haberse dedicado a las necesidades y atención de su familia, es decir por haber realizado una doble actividad, como empleada y ama de casa.
- Que no se reconoció el derecho a recibir una pensión a causa de su edad y sus padecimientos, así como la doble función que desempeñó durante el matrimonio, violentando con ello sus derechos a la igualdad de género y no discriminación.



Posteriormente, en abril de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso, el cual se remitió a la Primera Sala y se turnó a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se discutió y aprobó en la sesión del día 14 de octubre de 2015, abordando su estudio a partir de los siguientes apartados:

I. Estereotipos de género, doble jornada laboral y desequilibrio económico.

Para analizar este tema, la Primera Sala indicó que como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un estereotipo de género se refiere a una preconcepción de los atributos o características poseídas, o de los roles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. Se precisó que dichos patrones han sido adscritos a hombres y mujeres a través de prácticas culturales y tradicionales, resaltando la existencia de aquellos del tipo prescriptivo y hostil, que pretenden establecer cómo debe comportarse y qué debe cumplir una persona de cierto género, mediante la imposición de normas jurídicas, morales y/o sociales.

En ese sentido, se señaló que si bien los estereotipos de género lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad al obstaculizar a las personas la realización de otros roles que tengan el deseo de ejecutar, es de mayor preocupación que la creación y uso de estos estereotipos se conviertan en una causa de violencia de género, especialmente, en contra de la mujer, máxime cuando se trata de salvaguardar sus derechos al acudir a la justicia.

De ahí que surja la necesidad de la perspectiva de género, la cual consiste en un método que identifica las diferencias que se asignan a hombres y mujeres mediante la construcción del género, es decir, de lo que es “apropiado” o “debe esperarse” de cada sexo en contextos políticos, sociales y culturales, teniendo como objetivo la corrección de dichos usos esencialmente en normas, políticas y prácticas institucionales, toda vez que éstos generan discriminación.



a) Análisis sobre los roles de género y división sexual en el trabajo.

Sobre este tema, la Sala destacó la existencia de una disparidad de género histórica en el ámbito familiar, ya que las mujeres, por el sólo hecho de serlo, siempre han estado encargadas del cuidado y la crianza de los hijos, así como el desempeño de las labores domésticas, la gestión de los deberes y tareas involucradas en el funcionamiento y cuidado del hogar, con independencia del hecho de que además puedan desempeñar un empleo o profesión fuera del hogar.

Así, se dijo, el género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares y laborales, ya que sobre la mujer prima una serie de expectativas y demandas culturales acerca de su deber de poner a su familia primero, lo cual genera además, una idea de incompatibilidad entre la maternidad y el empleo remunerado. Dicha idea de “una buena madre” lleva a muchas mujeres a completar jornadas dobles de trabajo, una doméstica y una laboral.

b) Brecha salarial de género.

De la misma manera que se presenta una disparidad en el ámbito familiar, dicha situación también se hace patente en el terreno laboral, ya que según estudios realizados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la brecha salarial entre hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo es en promedio de 22.9%, es decir, la mujer gana el 77.1% de lo que gana un hombre. Según el Inmujeres, este fenómeno se debe a diversos factores, entre los cuales se destacan: el efecto que tiene sobre sus carreras el rol que les es asignado como amas de casa y madres, su poca participación laboral en los primeros años de vida de sus hijos, menor nivel de instrucción, la percepción de que el trabajo de las mujeres es secundario y temporal, así como que la contratación de mujeres implica un costo más alto.



c) Doble jornada.

En este apartado la Sala resaltó que si bien el ingreso de las mujeres al mercado laboral ha ido en aumento, no ha ocurrido lo mismo con el reparto igualitario de las labores domésticas, lo que deriva en que un número significativo de mujeres efectúen una doble jornada, pues además de cumplir con su jornada laboral, deben realizar todas las labores del hogar, consumiendo todo su tiempo y dejando espacios mínimos dedicados al esparcimiento en comparación con los hombres.

Sobre el tema, la Sala puntualizó que en el Consenso de Brasilia se adoptaron acuerdos a efecto de avanzar en la valorización social y el reconocimiento económico del trabajo doméstico, así como la adopción de políticas que permitan avanzar en la corresponsabilidad familiar. Asimismo, la Sala señaló que el presupuesto nacional está subestimado al no considerar una retribución económica a dicho trabajo, ya que éste representa un ahorro monetario en el hogar, toda vez que una familia, para obtener el mismo grado de bienestar sin efectuarlo por sí misma, debería erogar una cantidad monetaria importante.

Además, se acentuó que el trabajo doméstico no remunerado representa una carga desproporcionada para las mujeres que perpetúa el esquema de subordinación y explotación, pues genera además un desequilibrio en el uso de tiempo en relación con los hombres, ya que este género se ve mayormente beneficiado al contar con una mujer que se encargue de las cuestiones del hogar y de cuidado, pudiendo así disponer de su tiempo con mayor libertad.

II. El derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obligación de dar alimentos.

Al abordar este apartado la Sala analizó los siguientes temas:

a) Naturaleza y contenido del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado y su vigencia en las relaciones entre particulares.



Al respecto, la Primera Sala resaltó la importancia del derecho fundamental de toda persona para acceder a un nivel de vida adecuado y digno, ya que tiene una estrecha relación con otros derechos como el derecho a la vida, a la alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, en virtud de que para alcanzarlo y atribuirle una plena vigencia, una persona requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren plenamente satisfechas.

Una vez dicho lo anterior, la Sala analizó a quién corresponde la satisfacción de las necesidades básicas de una persona en el ámbito de las relaciones entre particulares, teniendo como respuesta que, derivado de las relaciones familiares, corresponde a éstos dar satisfacción a un estado de necesidad a diversos sujetos especificados en la propia ley, surgiendo con ello, la institución de dar alimentos.

b) Naturaleza y alcances de las obligaciones alimentarias entre cónyuges en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado

Sobre este particular, la Sala aludió a diversos precedentes y criterios que han sido sostenidos por el Máximo Tribunal, destacando para efectos del asunto que nos interesa, aquél en que se estableció que la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones familiares y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran algunas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Por ende, se indicó que para fijar una pensión alimenticia, siempre deberán atenderse tres supuestos: i) el estado de necesidad, ii) un vínculo familiar entre el acreedor y deudor y iii) la capacidad económica del obligado.

De igual manera, se dijo que en las relaciones de matrimonio y concubinato, existirá una obligación de dar alimentos como parte del deber de contribuir al sostenimiento de la familia, el cual normalmente termina con la ruptura del vínculo que los unía, aunque se presentan situaciones



en que dicha obligación subsiste, adoptando la forma de una pensión compensatoria o por desequilibrio económico, en los casos en los que dicha disolución incide en la capacidad de uno de los cónyuges para hacerse de medios suficientes tendientes a sufragar sus necesidades y consecuentemente, le impide acceder a un nivel de vida adecuado.

Por ello, ante semejante situación, se señaló que los juzgadores están obligados a constatar la existencia de un estado de necesidad, evaluando las características propias de cada caso en concreto a la luz de un criterio de proporcionalidad en el que puedan tomarse en cuenta aspectos tales como: el ingreso del cónyuge deudor, las necesidades del acreedor, el nivel de vida de la pareja, los acuerdos que hubieran establecido, la edad y estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral, la posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio, la dedicación pasada y futura a la familia, o cualquiera que el juez estime relevante para fijar el monto de la pensión.

III. Derechos de los adultos mayores.

La Primera Sala determinó que a pesar de que no existe una disposición expresa que reconozca los derechos de los adultos mayores, su protección deriva del artículo 1° Constitucional al prohibir la discriminación por razones de edad, o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana, al ser ésta un principio fundamental de nuestro sistema jurídico. Así, se dijo que los adultos mayores por cuestiones de su edad y de su general estado de vulnerabilidad, requieren de una protección reforzada por parte del Estado, en el resguardo de sus intereses y derechos, frente a cualquier acto que los violente o transgreda.

Por otra parte, se señaló que los adultos mayores no son un grupo homogéneo y por lo tanto, no gozan de una presunción de necesidad, pues no todos se encuentran en las mismas condiciones; no obstante, es dable notar el aumento en el número de adultos mayores en relación con décadas anteriores, así como en la cantidad de ellos que sufren discriminación, trato indigno, violencia, explotación, o bien, que no cuentan

con los recursos suficientes para subsistir de manera independiente, lo cual constituye una situación especial que los juzgadores deberán tomar en cuenta.

La Sala hizo notar que, para resolver cuestiones relacionadas con adultos mayores, no se han desarrollado principios que guíen la interpretación de las normas para proteger sus derechos, es decir, no hay un interés superior del adulto mayor, ni los asuntos donde se ven involucrados exigen la aplicación de una perspectiva del envejecimiento, lo cual en muchos casos menoscaba sus intereses, siendo que derivado del principio general de dignidad, existe un derecho a envejecer con dignidad.

En ese contexto, ante el notorio aumento del grupo, y la creciente situación de vulnerabilidad en que se encuentra una buena parte de éste, la Primera Sala estimó necesario fijar diversos criterios que deberán seguir los juzgadores al analizar casos donde intervengan adultos mayores, a efecto de tomar en consideración el contexto especial de la persona, lo cual deberá llevarse a cabo bajo una perspectiva o contexto de envejecimiento. Dichos lineamientos son los siguientes:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado de vulnerabilidad o que la decisión que se tome, pudiera generar o agravar dicho estado y, en caso de obtener una respuesta afirmativa, deberá aplicar los lineamientos restantes.
- Tomar en consideración los intereses de la persona para protegerlos con mayor intensidad en los casos que puedan ser menoscabados por una decisión que no los considere o agrave el estado de vulnerabilidad en el que se pudiera encontrar.
- Respetar la autonomía de la persona adulta mayor.
- Respetar su derecho a expresar su opinión.



- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos en caso de que se observe una condición de vulnerabilidad.

Dichos lineamientos, se dijo, tienen como propósito equilibrar la situación de desventaja en que se encuentre un adulto mayor, sin que ello exima al juzgador de analizar los contextos de discriminación que pudieran sufrir a causa de otras categorías sospechosas, tales como el género, la orientación sexual, la pertenencia a un grupo étnico, entre otras.

IV. Análisis de los agravios de la recurrente

Al respecto, la Sala estimó que los agravios eran fundados y merecían ser objeto de estudio, toda vez que el Tribunal Colegiado se limitó a calificarlos de inoperantes por encontrarse repetidos en el recurso de apelación.

- **Perspectiva de género**

En este apartado la Sala consideró que la resolución recurrida era discriminatoria, pues partía del hecho de que por ser mujer, la recurrente estaba obligada a realizar las tareas domésticas en doble jornada, pues además, contaba con un empleo remunerado y que debido a la pensión por jubilación que gozaba, no resultaba necesario compensar dichas tareas, toda vez que ello obedecía a su rol de madre y ama de casa, pareciendo con ello que no se tuviera derecho a la compensación cuando el trabajo doméstico se realice como doble jornada, y no de manera exclusiva.

En ese sentido la Sala enfatizó que el presupuesto básico para que pueda otorgarse una pensión alimenticia en cada caso en concreto, surge de la apreciación de las situaciones en que ocurre la disolución del vínculo matrimonial, y si con ésta, se coloca a uno de los cónyuges en una situación de desequilibrio económico que en última instancia afecte su capacidad para hacerse de los medios suficientes para cubrir sus necesidades, y por ende, no pueda acceder a un nivel de vida adecuado.





Así, la Sala determinó que para estimar el trabajo doméstico, deben tomarse en cuenta las modalidades y condiciones en que se presta, precisando en un primer aspecto, qué constituye la dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, atendiendo para ello a los siguientes rubros:

- a) Ejecución material de las actividades domésticas.
- b) Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia y del hogar.
- c) Realización de funciones de dirección y gestión de la economía doméstica y de la vida familiar.
- d) Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten en el domicilio conyugal.

En el segundo aspecto, se indicó que debe considerarse como un criterio de graduación la parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante que es empleado para la realización de tareas domésticas, bajo los siguientes supuestos:

- a) Dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar por parte de uno de los cónyuges.
- b) La dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste.
- c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge.
- d) Ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas.



Finalmente, se concluyó que el trabajo remunerado no excluye por sí mismo la compensación al cónyuge que realizó tareas en el hogar, como tampoco lo hace el apoyo de empleados domésticos.

- **Perspectiva de envejecimiento**

En caso de tratarse de adultos mayores que disuelvan su vínculo matrimonial, y en el supuesto de que se solicite una pensión compensatoria, la Sala indicó que deberá comprobarse la necesidad alimenticia, sin presumir su inexistencia por el sólo hecho de haber contado con un empleo remunerado fuera del hogar.

Se indicó que lo anterior cobra sentido, ya que atiende a dos cuestiones fundamentales: por un lado, se compensan las labores domésticas realizadas en doble jornada reequilibrando la división del trabajo doméstico, y por el otro, garantiza la vejez con dignidad, siendo el acceso a una vida digna y adecuada, un derecho reconocido por nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, la Sala precisó que tratándose de adultos mayores el juzgador deberá reconocer que existen situaciones extraordinarias en las que podrá determinarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, ya sea que por su edad, condición de salud o duración del matrimonio, le sea imposible obtener por sí mismo los medios necesarios para subsistir, evitando con ello, que caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad y su derecho de acceder a un nivel de vida adecuado.

En ese contexto al resultar fundados los agravios, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se dictara una nueva sentencia en la que, con base en las pruebas que se solicite a la quejosa para acreditar su necesidad alimentaria, así como aquellas relativas a la capacidad económica de su ex cónyuge, se determine si es procedente la pensión alimenticia por compensación a favor de la mujer recurrente.



El asunto se resolvió por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, C. P. 06080,
México, D. F., México